



Diferencias de Género: ¿distintos derechos?

EN PLENO SIGLO XXI, POCAS PERSONAS SE ANIMAN A EXPRESAR ABIERTAMENTE SUS DISCREPANCIAS CON LA NECESIDAD DE AVANZAR EN QUE LAS MUJERES PUEDAN GOZAR EFECTIVAMENTE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y OPORTUNIDADES, DE LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS HOMBRES.

El reconocimiento expreso y detallado de los derechos humanos de las mujeres ha sido objeto de numerosos debates, reflexiones académicas y acciones políticas orientadas a romper con la naturalización de la diferencias entre los sexos, diferencias en base a las cuales se fundamenta y reproduce la discriminación de la que son objeto las mujeres hasta nuestros días.

Ya a fines del siglo XVIII, en las primeras demandas emancipatorias que acompañaron la gestación de las sociedades modernas en Europa, las mujeres pusieron en debate su derecho a la igualdad. Además de igual tratamiento en el acceso a la educación, la política y el trabajo, incluyeron tempranamente en sus reivindicaciones el derecho a ser juzgadas por los mismos patrones morales que los hombres⁽¹⁾.

En pleno siglo XXI, pocas personas se animan a expresar abiertamente sus discrepancias con la necesidad de avanzar en que las mujeres puedan gozar efectivamente, en igualdad de condiciones y oportunidades, de los derechos de que gozan los hombres. Mas la legitimación del derecho a la igualdad, consagrado formalmente en numerosos instrumentos internacionales y en la propia Constitución, encuentra todavía múltiples obstáculos a la hora de traducirse en hechos.

Las diferencias en el acceso a puestos de toma de decisiones, la concentración en determinados segmentos del mercado laboral y las brechas salariales son algunos de los ejemplos más visibles de la discriminación de género. Menos evidente pero no menos efectiva es la vulneración del derecho a la igualdad cuando se da un trato desigual o discriminatorio a la hora de juzgar moralmente las opciones de vida o las conductas sexuales de las mujeres, tanto en el entorno social directo como a nivel de la opinión pública, en la legislación y los tribunales de justicia.

Un ejemplo de esto es el tratamiento de la infidelidad en el matrimonio en la legislación chilena, que hasta 1995 penalizaba únicamente el adulterio femenino, tipificado hasta entonces

Pamela Díaz-Romero | Directora Ejecutiva, FIB

como un delito por el que una mujer podía incluso ir a la cárcel, mientras esta conducta en los hombres no recibía sanción alguna. Esta discriminación era consistente con el juicio popular, donde la infidelidad masculina es atribuible a la naturaleza misma del hombre y hasta puede ser evidencia de la virilidad del responsable, lo que se connota positivamente. Esto se contraponen al rechazo explícito de conductas semejantes en las mujeres, a las que inmediatamente se cuestiona en su calidad moral.

No sólo la calidad moral, sino también la responsabilidad personal y la capacidad para tomar decisiones en forma autónoma de las mujeres ha sido puesta permanentemente en cuestión. A nivel de la legislación, se ha buscado subsanar esta supuesta debilidad poniéndolas bajo la autoridad masculina. Ejemplos abundan: recién en 1989 se derogó la norma que permitía al marido oponerse al trabajo de su mujer. Actualmente, el contrato matrimonial otorga, por defecto, al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo que expresamente los contrayentes señalen su interés de casarse bajo un régimen patrimonial distinto, como el de separación de bienes, en el cual se reconoce jurídicamente a la mujer como "plenamente capaz" para administrar sus bienes. Sin embargo hasta hoy no existe alternativa para que la pareja pueda, de común acuerdo, traspasar la responsabilidad de la administración de la sociedad conyugal a la mujer. Este juicio implícito sobre la menor capacidad y responsabilidad relativa de las mujeres también se expresaba en la patria potestad, que hasta 1999 sólo podía ser ejercida por el padre, siéndole imposible renunciar a ella aún habiendo acuerdo entre los cónyuges. Actualmente se autoriza al padre, la madre o ambos en conjunto la ejerzan sobre los hijos.

Sin querer aquí agotar los sesgos discriminatorios que tiñen nuestra convivencia y siguen presentes en nuestra legislación, es evidente que ésta es reflejo de los prejuicios que

⁽¹⁾ Mary Wollstoncraft, "Reivindicación de los derechos de la Mujer", 1792





ordenan nuestra vida en sociedad y de la posición que en ella ocupan hombres y mujeres. Particularmente en el plano sexual, la necesidad de mantener a la sexualidad femenina bajo vigilancia, probablemente fundamentada en la menor responsabilidad individual y la mayor debilidad moral que se nos imputa, hace que los legisladores se hayan esforzado por imponernos, a decir de A. Mera,

"... una conducta "intachable", la que ha involucrado virginidad y candidez hasta el matrimonio, fidelidad y hasta una especie de santidad durante matrimonio, incapacidad para tomar decisiones sobre nuestro propio cuerpo cuando se trata de decidir sobre el destino de nuestra maternidad, etc. (...) Estas consideraciones se han reflejado, en términos legales y jurisprudenciales, en el hasta hace poco vigente delito de adulterio, que sancionaba a la mujer infiel y no al hombre infiel, o el recientemente derogado delito de raptó, en el que la mujer víctima del mismo debía ser, a decir del Código Penal, una doncella; en la numerosa interpretación judicial que ha sostenido que una mujer casada no puede ser violada por su marido, pero también, en que una prostituta tampoco puede ser víctima del delito de violación (aunque en este caso por razones muy distintas); en la prohibición del aborto en cualquier hipótesis, etc."

En Chile, como en la mayoría de los países latinoamericanos de fuerte raigambre católica, el prestigio personal de las mujeres y su valor están aún muy relacionados con un riguroso control de la sexualidad y en la relación de ésta con la maternidad, en una suerte de emulación inconsciente de la virgen madre. En la práctica, la separación de sexualidad y reproducción y la reivindicación femenina del derecho al placer generan todavía escozor en amplios sectores, los que sin embargo no han impedido la instalación gradual de discursos más progresistas, especialmente entre los jóvenes.

A pesar de la lenta evolución, muchas de las conductas masculinas frente a este nuevo modelo de sexualidad femenina y la diversidad de apelativos usados para motejarla revelan el enorme peso de los prejuicios conservadores. La distinción de las mujeres "para casarse" y "las otras" suena todavía en el sentido común de nuestra sociedad y contribuye -a mi entender- a explicar la especial gravedad imputada a la homosexualidad femenina.

De hecho, el lesbianismo suma a las sospechas que recaen sobre las mujeres por su condición de género, los prejuicios que califican a la homosexualidad como "un pecado o una enfermedad, una desviación social o ideológica, o una traición a la propia cultura" (Amnistía Internacional). La homosexualidad femenina, en particular, constituye una radical trasgresión a un ideal femenino que reprime la sexualidad: aquí no sólo se hace explícita, sino que además se arroga el derecho a ser ejercida fuera de la convención o "norma heterosexual" y definitivamente separada de la reproducción, acarreado la condena moral y la exclusión.

Ante esta doble traición al deber ser femenino, la intención de una madre de conservar a sus hijas después de asumir abiertamente su lesbianismo ha sido reprimida como una ofensa, tanto por la justicia como por un sector importante de la

opinión pública. La discriminación de la que podrían ser objeto sus hijas es responsabilidad de ella, que decidió actuar de forma honesta y transparente, no de la sociedad en la que se desenvuelve y que parece privilegiar el doble estándar moral.

Como señala José M. Vivanco al conocer el recurso de queja contra el fallo que le concedía la custodia, lamentablemente la Corte Suprema ignoró la Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual se refirió en sus argumentos,

"... no justifica privar a una madre de la custodia de sus hijos para protegerlos de cualquier futura discriminación a causa de su orientación sexual. De hecho, en lugar de consentir el prejuicio social, la Convención exige a los Estados que lo combatan activamente: "Tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familias".

Con su decisión, la Corte Suprema no sólo pasa por alto el deber que como sociedad democrática tenemos de promover la tolerancia y la no-discriminación, contraviniendo así la tendencia marcada por numerosos tribunales superiores extranjeros de países tan diversos como Sudáfrica, USA y por la Corte Europea de Derechos Humanos. La argumentación pone además una luz de alerta sobre el real respeto a los derechos de las minorías y de las mujeres, sentando un precedente que coacciona a las personas para que oculten su orientación sexual y nieguen su sexualidad, ya que pueden ser castigadas por no hacerlo.

Estimamos deber de la ciudadanía informada contribuir a un debate que revierta el efecto que esta señal pueda tener en la creciente apertura y mayor tolerancia evidenciada por nuestro país en los últimos años, aportando a la construcción de una sociedad más equitativa y democrática que integre y respete los derechos de todas y todos los seres humanos.

- Referencias**
- Alejandra Mera, abogada, en el diario electrónico "El Mostrador" Enero '04.
 - José Miguel Vivanco, director ejecutivo de la División de las Américas de Human Rights Watch, en "El Mercurio", Mayo '04.
 - Crímenes de odio, conspiración de silencio: Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual; Amnistía Internacional, 2001.
 - Staff Wilson, Mariblanca *Mujer y Derechos Humanos*, KO'AGA ROÑE'ETA se.viii (1998), en: www.derechos.org/koaga/viii/staff.html